

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue allegada nueva liquidación del crédito. Sírvase proveer. Salamina 26 de enero de 2022.

**ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL CIRCUITO**

**Salamina, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ADRIANA PELAEZ GALVIS  
DEMANDADO: OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA  
IVÁN DARIO POSADA BALLESTEROS  
RADICADO: 176533112001201700093-00

Procede el despacho a resolver sobre la reliquidación del crédito presentada por el vocero judicial de la parte demandante:

**ANTECEDENTES**

La parte demandante mediante memorial aportado el 24/01/2022 procedió a aportar una liquidación de crédito, esgrimiendo que al momento de proceder el despacho a aprobar la liquidación de crédito indicó que no existía prueba en el dossier para apalancar el cobro de intereses al 2%. Sin embargo precisa que sobre ese hecho si hay prueba oral dentro del expediente, y fue una manifestación del apoderado de los demandados en audiencia oral llevada a cabo en el año 2017, lo cual es una prueba irrefutable al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Pues bien, descendiendo al caso concreto observa este Despacho que en el título valor arrimado como base para el cobro ejecutivo, letra de cambio no se observa porcentaje correspondiente para el cobro de intereses. En consecuencia se procedió en el mandamiento de pago a

librar orden compulsiva de pago, según el tenor literal del documento cartular que acompañó la demanda y conforme lo indicado en la misma, en la cual nada se dijo respecto del porcentaje de los intereses, tan sólo se solicitó se librara orden por los intereses moratorios causados desde el 10/01/2017.

De vieja data se ha sostenido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina que el título valor es *“no solo es un documento de carácter constitutivo por cuanto de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpora, sino que también posee eficacia probatoria, ya que su instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, éste sólo se puede acreditar con la exhibición de aquél;”*<sup>1</sup>

Así mismo ha de recordarse que la parte demandada tenía a su disposición todos los recursos de ley, para enervar su discrepancia con la orden de pago en lo que concierne a intereses, situación que no acaeció dejando en firme no sólo dicho proveído sino la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pretendiendo en este momento procesal revivir etapas procesales ya precluidas.

No está por demás indicar que el recurso de reposición presentado por el profesional del derecho que representa los derechos de la parte ejecutada, fue presentado en tiempo oportuno, y en virtud a su miramiento, se procedió a corregir la liquidación del crédito que fue aportada por la parte actora, ajustándola al tenor literal de la letra de cambio.

Así mismo no encuentra asidero este Judicial en que el hecho que la parte ejecutante pretenda soslayar el derecho incorporado en el título valor letra de cambio, con una manifestación realizada, en el marco de una conciliación, momento procesal en el cual las partes bajo un manto de confianza buscan llegar a un acuerdo que ponga fin a su discrepancia, sin que en momento alguno dichas afirmaciones o negaciones tengan incidencia directa en la suerte final del proceso, a menos que con dicho acercamiento se ponga fin al proceso, situación que no acaeció en el de

---

<sup>1</sup> VALENCIA COPETE, Cèsar Julio y GARCÈS DÍAZ Luis Ramón; DERECHO DE LOS TÍTULOS VALORES; Universidad Externado de Colombia; 2003; pag 458 y 459.

marras, donde simplemente el acuerdo de las partes fue suspender el proceso por un tiempo determinado, y así intentar que se cumpliera unos acuerdos que se allegaron en audiencia, sin que los mismos hicieran tránsito a cosa juzgada, y los cuales finalmente no fueron cumplidos, ordenándose continuar con las demás etapas del proceso.

Por lo anterior deberá la parte actora a fin de proceder a reliquidar el crédito observar la liquidación que ya se encuentra en firme y debidamente aprobada por el Despacho, tal como lo consagra el numeral 4 del artículo 446 del CGP. En consecuencia, no se dispondrá dar trámite a dicha reliquidación de crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, administrando justicia,

### **RESUELVE**

No dar trámite a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Arias Zuluaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**c072e82e54d67989433d9eb423b72f3dd0006c981a2304f2d0423ba5e8129efa**

Documento generado en 01/02/2022 02:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**